

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 0834

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Demandante: **MARCO AURELIO RÍOS HERRERA
C.C. 75.032.613**

Demandado: **DARÍO VÉLEZ ARISTIZÁBAL
BELÉN VÉLEZ ARISTIZÁBAL
ADÍELA VÉLEZ ARISTIZÁBAL
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**

Radicado: **2022-00212**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en tanto que no cuenta con la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados; sumado a ello, no se hace alusión al nombre de los herederos determinados del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL (Fallecido) y según el mismo, fue conferido para acumular la demanda, mas no presentar la que aquí se pretende.
- Aclarará la razón por la cual en el encabezado de la demanda se hace alusión a una acumulación al proceso radicado 2021-00232; no obstante, en los hechos y pretensiones del escrito presentado, no se ponen de presente las circunstancias de dicha acumulación, caso en el cual no era viable radicar el escrito como una nueva demanda.
- Pondrá en conocimiento, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda, el nombre de las personas contra quienes dirige la demanda y el parentesco con el señor Jesús María Vélez Aristizábal (QEPD),

adicionalmente, aportará como anexos los Registros Civiles de Nacimiento de éstos. Para tal fin, señalará además si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante y en caso afirmativo indicará quienes fueron reconocidos dentro del mismo como herederos determinados, debiendo en todo caso dirigir la demanda contra éstos.

- Indicará la dirección física para recibir notificaciones del demandante.
- Teniendo en cuenta la manifestación de desconocer las direcciones físicas y electrónicas donde los señores DARÍO Y ADÍELA VÉLEZ ARISTIZÁBAL reciben notificaciones, deberá elevar la respectiva solicitud de emplazamiento conforme las previsiones establecidas en el C. G. del P.
- Deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores **MARCO AURELIO RÍOS HERRERA Y JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL (QEPD)**, en caso positivo cuál. Lo anterior para determinar que no hay impedimento legal establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y los establecidos en el artículo 140 del C. C.
- Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que en el hecho 8° indica que la convivencia culminó el 26 de mayo de 2022 y en la pretensión primera alude que lo fue hasta el 26 de mayo de 2021; sumado a ello, en el hecho 9° refiere que el fallecimiento del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL tuvo ocurrencia el 26 de mayo de 2022 y según los anexos aportados dicha situación se presentó en una fecha diferente.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU POSTERIOR DISOLUCIPON Y LIQUIDACIÓN** promovida a través de apoderado Judicial por el señor **MARCO AURELIO RÍOS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.032.613** y en contra de los señores **DARÍO VÉLEZ ARISTIZÁBAL, BELÉN**

VÉLEZ ARISTIZÁBAL, ADÍELA VÉLEZ ARISTIZÁBAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80803a487bbbc78afb43a075947a56c399a5ccee138a9f43252fbf9e48976a**

Documento generado en 05/07/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>